



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	11/07/2022	Auto Decide - Comisiona Para Diligencia De Secuestro
05045310500220220024800	Ejecutivo	Jose Nicolas Beltran Montoya	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	11/07/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220220025300	Ejecutivo	Maria Rosmira Calle Yepez	Agricola Santamaria S.A.S.	11/07/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220220010700	Ejecutivo	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos	11/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
05045310500220210029200	Ordinario	Angelica Hinestroza Marimon	Proteccion S.A .	11/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Interviniente Excluyente

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

37c9abae-c2bf-4f29-b127-4c32dff9e860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 112 De Martes, 12 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	11/07/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Bancolombia S.A.S - Reconoce Personería, Pone En Conocimiento, Corre Traslado Solicitud Denulidad
05045310500220210065300	Ordinario	Gloria Estella Alzate Posada	Altipal S.A.	11/07/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220220026000	Ordinario	Saturnino Gomez Ruiz	Cfs Logistics Llc	11/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220023200	Ordinario	Wuit Brayan Osorno Mosquera	Supertienda Almerkar De Uraba S.A	11/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 12 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

37c9abae-c2bf-4f29-b127-4c32dff9e860



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.847
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ- YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
EJECUTADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Dentro del proceso de la referencia, atendiendo a las constancias de inscripción de embargo visible a folios 216 a 220 y 244 a 247 del expediente y en virtud de los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector de Policía de Envigado - Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al numeral 8 del artículo 595 ibidem, sobre el inmueble que se identifica a continuación:

- *Apartamento 702 del Conjunto Residencial Balcones de la Abadía P.H. ubicado con la calle 27 Sur No.28-270, de Envigado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.001-851278, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Es propietario del 50%.*
- *Parqueadero y útil No.23, del Conjunto Residencial Balcones de la Abadía P.H., ubicado con la calle 27 Sur No.28-270, de Envigado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.001-851320, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Propiedad 50%.*

Adviértase a al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto y de los certificados de libertad y tradición en donde consta la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles referidos.

El exhorto debe ser tramitado por la **PARTE EJECUTANTE** o en su defecto, si esta última desea que el despacho remita el mismo a su destinatario, deberá informar el canal digital para proceder de conformidad.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.E.S.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **112** fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f266d3e7b8b9eee8b72c3667578bfb621717df0648f0bef83121c0180b4cd8c3
Documento generado en 11/07/2022 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.632
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00248-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 01 de diciembre de 2021 y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 11 de febrero de 2022. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la sociedad demandada y los intereses, y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 11 de febrero de 2022, conforme a la notificación surtida en segunda instancia, al haber sido objeto de recurso de apelación ante el superior. Así mismo, las costas impuestas a la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quedaron ejecutoriadas el día 19 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por este despacho judicial, en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2022, y así mismo lo están las costas impuestas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de 2022 dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A. en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

*Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación².

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia

a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen

de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.”

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales. (Subraya y negrilla del despacho)

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma y parcialmente, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA**,, desde el 01 de junio de 1994 hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como a devolver a esta entidad todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **JOSÉ NICOLÁS BELTRÁN MONTOYA** como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubiesen generado.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses sobre las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

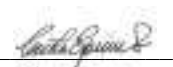
TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la **PARTE EJECUTANTE** deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.112 fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c6d51191deb79a0acc1210d2a92186ea55f6a5156c9b5694ff19b3da0477e**
Documento generado en 11/07/2022 08:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.634
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
EJECUTADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls.1-27), en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 28 de octubre de 2021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 13 de diciembre de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y las que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 13 de diciembre de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión de segunda instancia, frente a la cuál no se presentó recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES** y en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado y no cotizado por la señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES**, entre el 22 de diciembre de 1986 al 18 de mayo de 1992, período este que representa un total de 278 semanas.

Para lo anterior cuenta con el término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578,00)** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en a **LIQUIDAR** y **RECIBIR** el **TÍTULO PENSIONAL** a favor del ejecutante por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 al 18 de mayo de 1992, período este que representa un total de 278 semanas, sin que para ello pueda realizar exigencias de tipo administrativo diferentes a la acreditación del salario por los períodos laborados y no cotizados, en el evento en que el mismo no se acredite, el valor del título se calculará con un salario mínimo legal mensual vigente, una vez sea pagado, este debe tenerse en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

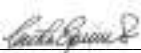
CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a las ejecutadas con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **112** fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407cf7bb770c85dc1292477b0f6d38467fec0f2513c0ee8b0c64f193d460cfcb
Documento generado en 11/07/2022 08:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.848
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARDONA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00107-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** pronunciamiento allegado por la **PARTE EJECUTADA** frente al requerimiento efectuado por el despacho con auto de sustanciación No.812 del 01 de julio de 2022.

Para los efectos, se relaciona el enlace de acceso al expediente digital:

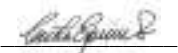
[05045310500220220010700](https://expedientejudicial.gub.col/05045310500220220010700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.112 fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff3e7f313e7782cb4fa195418839eef8bcab714bb002553e3e2012e70bf22a**

Documento generado en 11/07/2022 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.637
PROCESO	ORDINARIO LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)
DEMANDANTE	LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA INTERVINIENTE EXCLUYENTE

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 24 de junio del año 2022 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL (INTERVINIENTE EXCLUYENTE)** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda de la intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE JULIO DE 2022,** a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9bc67135faf9650af778b5bfc7d902ce33922118826f6a3fd32ead41fd25e9**

Documento generado en 11/07/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 849/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD – CONTROL DE LEGALIDAD – INCIDENTES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A BANCOLOMBIA S.A.S - RECONOCE PERSONERÍA, PONE EN CONOCIMIENTO, CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A BANCOLOMBIA S.A.

Si bien se ha formulado solicitud de nulidad por parte de la demandada BANCOLOMBIA S.A. por medio de correo electrónico fechado del 01 de julio del 2022, a la cual debe dársele el correspondiente tramite y traslado, también es cierto, que mientras esta se resuelve pueden vencerse los términos para dar contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, que ya ha sido notificada por la parte demandante, según memorial allegado el pasado 24 de junio de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada BANCOLOMBIA S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, y la correspondiente constancia de recibido a través de la plataforma e- entrega de Servientrega, en consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso de las partes, independiente de la decisión que pueda tomarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, este Despacho considera pertinente **TENER POR NOTIFICADA A BANCOLOMBIA S.A.** desde el día 29 de junio del 2022, fecha a partir de la cual comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el memorial aportado por la parte demandada el pasado 01 de julio hogaño, obrante en el documento número 04 del expediente electrónico, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., al abogado **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 81870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- PONE EN CONOCIMIENTO Y CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

El 01 de julio de esta anualidad, fue allegada al Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por parte del apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A. el cual obra en el documento numero 04 del expediente electrónico.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de dicha solicitud, y **SE CORRE TRASLADO** al señor **EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO**, haciéndole saber que dispone de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de este auto, para que se pronuncie al respecto, solicite y/o aporte las pruebas que considere necesarias, de conformidad con lo expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T y S.S.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220023700

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa87ee0051b76fd99a4c349600a1ba0ae7b7d37fa223c5b2268289a6dedbff**

Documento generado en 11/07/2022 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.850
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA ALZATE POSADA
DEMANDADO	ALTIPAL S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00653-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, si bien se tenía programada la **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el jueves 1° de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., por situaciones internas del Despacho, se hace necesario reprogramar la misma; así las cosas, se fija fecha como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día jueves **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200611bba09524f38b762a95e7a5623e72801011f4a9270c9e6f24a8ced54f72

Documento generado en 11/07/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 633/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SATURNINO GOMEZ RUIZ
DEMANDADO	CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00260-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 30 de junio de 2022 a las 04:28 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)** (cfslogistics@cfslogistics.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SATURNINO GOMEZ RUIZ**, en contra de la **CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **CFS LOGISTICS LLC (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIA HELENA PORTILLO QUINTANA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 112** fijado en la secretaría del Despacho hoy
12 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca98191ef08230536fbd440d5f52524338b79b6ed601df6fa5c4272fdae89085**
Documento generado en 11/07/2022 08:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 627
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	WUIT BRAYAN OSORNO MOSQUERA
DEMANDADO	SUPER TIENDA ALMERKAR DE URABA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00232-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y remitida al correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 30 de junio de 2022 a la 04:56 p.m., quien a su vez remitió el memorial de subsanación a este juzgado el día 1° de julio de 2022, con envío simultáneo a la accionada **SUPER TIENDA ALMERKAR DE URABA S.A.S** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales supertiendaalmerkar@gmail.com y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por **WUIT BRAYAN OSORNO MOSQUERA**, en contra de **SUPER TIENDA ALMERKAR DE URABA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SUPERTIENDA ALMERKAR DE URABA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada Ley, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO Hágasele saber a la sociedad demandada que podrá dar contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Lifesize y cuya fecha será programada una vez se encuentre debidamente notificada la parte pasiva de la Litis.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **112** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe91cac755603037bcfad5dd1810bace1a27c17c265ae6c6c7d9bedbd29bc44
Documento generado en 11/07/2022 08:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>